



CUESTIÓN

Tengo una duda respecto a una permuta entre dos agentes de policía local, según el artículo 34, apartado 1.a) , del decreto autonómico 33/1999, se establece como requisito para realizarla: a) Que los puestos de trabajo sean de igual naturaleza, grupo de titulación, requisitos, funciones, forma de provisión y retribuciones. ¿Qué pasa si los dos puestos no tienen las mismas retribuciones complementarias? ¿se puede realizar la permuta?. (En mi ayuntamiento el CD de un agente es el 17 y en el otro ayuntamiento el 20, en cambio el c. específico es unos 30 € superior al del otro ayuntamiento).

RESPUESTA

El [art. 78.3 EBEP](#), que incluye la permuta como forma de provisión de puestos de trabajo, nos remite a la legislación autonómica *"Las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto podrán establecer otros procedimientos de provisión en los supuestos de movilidad a que se refiere el art. 81.2, permutas entre puestos de trabajo..."*.

El art. 106 de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana establece que *"La permuta de los puestos de trabajo de los que son titulares dos funcionarias o funcionarios de carrera, se realizará mediante el procedimiento, en los supuestos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente"*.

El artículo 34 del Decreto 33/1999, de 9 de marzo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Selección, Provisión de Puestos de Trabajo y Carrera Administrativa del Personal comprendido en el Ámbito de Aplicación de la Ley de Función Pública Valenciana. (DOGV nº. 3477 de 20.4.99), expresa:

"1. Con el informe favorable de las consellerias u organismos afectados, la Dirección General de Función Pública podrá proceder a la permuta de destino a petición de las interesadas e interesados, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que los puestos de trabajo sean de igual naturaleza, grupo de titulación, requisitos, funciones, forma de provisión y retribuciones.*
- b) Que los puestos se encuentren ubicados en distinta localidad.*
- c) Que los puestos no sean de jefatura.*

2. En el plazo de diez años siguientes a la concesión de una permuta no podrá autorizarse una nueva permuta a favor de los mismos titulares.



3. Las permutas concedidas serán revocadas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la jubilación voluntaria de alguno de las o de los permutantes.”

La amplitud del término “*igualdad de retribuciones*” del apartado a) del artículo 34 de la normativa autonómica, de seguirse de forma estricta, podría llevarnos a la conclusión de que no existe igualdad de retribuciones y por lo tanto se imposibilita el procedimiento por no reunirse todos los requisitos, cuando la norma no concreta si habla de igualdad de trienios, complemento de destino o de todos los complementos, cuestión ya de imposible coincidencia dado que el valor económico de los Complementos específicos es absolutamente abierta y cada Administración Local los establece según sus propios criterios en los términos del Real Decreto 861/86 , de 25 de abril en el ámbito municipal.

Por lo que la interpretación rigurosa del precepto obviamente llevaría a que las permutas no existieran en la realidad, porque la igualdad retributiva entre dos administraciones locales supone una coincidencia absolutamente imposible.

Además, el grado personal, es un derecho propio e irrenunciable del funcionario que adquiere cuando temporalmente se dan las circunstancias de ocupación en propiedad de un puesto de trabajo con un determinado nivel.

Se advierten algunas tesis, como las de la prestigiosa revista en nuestro ámbito de “El Consultor de los Ayuntamientos”, que defiende en el supuesto que nos ocupa, la posibilidad incluso de permutar desde un puesto de nivel superior a otro de nivel inferior.

La referida tesis la asumimos en cuanto que flexibiliza, y como consecuencia posibilita la movilidad del personal de la Administración Local, que viene muy encorsetada en la normativa de función pública, reduciéndose a estos pocos supuestos de permuta.

Por todo ello, a nuestro juicio, podría autorizarse la permuta entre los agentes, siempre y cuando exista consignación presupuestaria, y se den el resto de requisitos exigidos.

Tal es nuestro criterio que sometemos, como siempre, a opiniones mejor fundamentadas en Derecho.

EQUIPO DE GESTIÓN DE ACONSELA.

ACONSELA S. L.

Asesoría y Consultoría en Prevención de Riesgos Laborales,
Seguridad y Recursos Humanos.

